



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

296

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2022-00057-00**, seguido contra los siguientes bienes:

- Se trata de la camioneta de placa DIT-684, marca Chevrolet, línea LUV DMAX, carrocería tipo estacas, servicio particular, modelo 2012, color blanco olímpico, motor No. 129192, serie y chasis No. 8LBETF4E8C0118453, propiedad de ÁNDRES FELIPE ORTEGA MEZA, cedula con el número 4.516.722

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde el **VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE De DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **TREINTA (30) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA**

Radicación: 2022 00057 00
Bien: Camioneta de placas DIT684
Afectado: Andrés Felipe Ortega Meza
Legislación: 1849 de 2017

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido respecto de la camioneta de placas DIT-684, propiedad de ÁNDRES FELIPE ORTEGA MEZA.

2. HECHOS

A eso de las 13:08 horas del 5 de octubre de 2015 miembros de la Policía Nacional que realizaban labores de control y vigilancia en la vía que de Neiva conduce al municipio de Castilla (Tolima), puntualmente en el kilómetro 3 + 700 metros, detuvieron la marcha de la camioneta de placas DIT-684 la cual era conducida por EDGAR ALONSO BERNAL CORTÉS. Al practicar un cacheo al automotor, los uniformados encontraron escondidas bajo el piso de la carrocería 7 bolsas plásticas con sustancia estupefaciente, que al ser sometida a la prueba de identificación preliminar homologada —PIPH— arrojó positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto total de 76.722 kilogramos¹, resultado confirmado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses².

Lo anterior, motivó la captura en flagrancia del piloto³ y la incautación del rodante⁴. Al momento emitirse sentencia de condena penal contra el precitado, el juez de conocimiento dispuso expedir copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre el automotor⁵.

3. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata de la camioneta de placa DIT-684, marca Chevrolet, línea LUV DMAX, carrocería tipo estacas, servicio particular, modelo 2012, color blanco olímpico, motor No. 129192, serie y chasis No. 8LBETF4E8C0118453, propiedad de ÁNDRES FELIPE ORTEGA MEZA⁶, cedulado con el número 4.516.722.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Etapa inicial

El 17 de octubre de 2017 la Fiscalía 46 Especializada de Bogotá avocó conocimiento de la actuación⁷, designación ratificada mediante resolución No. 0229 del 20 de mayo de 2020⁸.

¹ Folios 21 a 27 del cuaderno original No. 1
² Folios 214 a 215 vto del cuaderno original No. 1
³ Folios 11 y vto del cuaderno original No. 1
⁴ Folio 30 del cuaderno original No. 1
⁵ Folio 229 a 235 del cuaderno original No. 1
⁶ Folios 147 a 148, 258 a 259 del cuaderno original No.1; 24 a 25 del cuaderno original No. 2; 43 y 44 del cuaderno original No. 3, y 243 a 244, 246 a 247 del cuaderno digital No. 3
⁷ Folio 264 del cuaderno original No. 1
⁸ Folios 297 a 299 del cuaderno original No. 1

El 29 de mayo de 2020⁹ esa misma delegada emitió demanda de extinción de dominio sobre el bien arriba identificado. En la misma fecha¹⁰, pero en providencia separada, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del vehículo; diligencia última llevada a cabo el 16 de febrero de 2021¹¹.

Con acta del 28 de marzo de 2022¹² se repartió la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, despacho que el 21 de abril siguiente¹³ dispuso la remisión por competencia a esta oficina.

4.2 Etapa de juzgamiento

Recibidas las diligencias el 1º de junio de 2022, el 7 siguiente¹⁴ este juzgado avocó conocimiento de la acción; decisión notificada al agente del Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁵, al delegado del Ministerio Público¹⁶, a la Fiscal Delegada¹⁷, a la SAE¹⁸ y a los apoderados (principal¹⁹ y suplente²⁰) del afectado. Durante esta etapa, el apoderado principal de ÁNDRES FELIPE ORTEGA MEZA se opuso a la demanda, solicitó y presentó pruebas²¹.

Tras adelantarse todas las diligencias tendientes a notificar personal y directamente al afectado, sin lograrlo, el 14 de octubre de 2022²² se dispuso el emplazamiento de ÁNDRES FELIPE ORTEGA MEZA, así como de los terceros indeterminados. El 14 de abril de 2023 se ordenó la fijación de un nuevo edicto, atendiendo lo informado por la Dirección de Administración Judicial²³.

Realizadas las publicaciones de rigor²⁴, el 3 de mayo de 2023 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la citada ley²⁵; lapso transcurrido en total mutismo²⁶.

El 30 de mayo este juzgado admitió a trámite la demanda de extinción de dominio y se pronunció frente a las solicitudes probatorias²⁷; decisión contra la cual no se interpusieron recursos²⁸.

Recibidas y practicadas las probanzas decretadas, el 14 de julio de 2023²⁹ se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre, término transcurrido en silencio³⁰.

4.3 Fundamentos del requerimiento de extinción del derecho de dominio³¹

Tras indicar la competencia para conocer este proceso, mencionar los fundamentos

⁹ Folios 45 a 73 del cuaderno original No. 2; y 7 a 35 del cuaderno original No 3.

¹⁰ Folios 1 a 30 del cuaderno original de medidas cautelares

¹¹ Folios 70 a 72 del cuaderno original de medida cautelar

¹² Folio 37 del cuaderno original No. 3

¹³ Folios 39 a 45 del cuaderno original No. 3

¹⁴ Folios 50 a 51 del cuaderno digital No. 3

¹⁵ Oficio No. 0946. Folios 55, y 62 a 64 del cuaderno digital No. 3

¹⁶ Oficio No. 0947. Folios 56, y 65 a 67 del cuaderno digital No. 3

¹⁷ Oficio No. 0948 Folios 57, y 68 a 72 del cuaderno digital No. 3

¹⁸ Oficio No. 0946. Folios 58, y 73 a 75 del cuaderno digital No. 3

¹⁹ Oficios No. 0950 y 0951. Folios 60 y 61, 79 a 80, y 85 del cuaderno digital No. 3

²⁰ Oficio No. 0986. Folios 87, y 88 a 89 del cuaderno digital No. 3

²¹ Folios 97 a 106 del cuaderno digital No. 3

²² Folios 138 a 106 del cuaderno digital No. 3

²³ Folio 188 del cuaderno digital No. 3

²⁴ Folios 199 a 200, 203 a 205, y 210 a 215 del cuaderno digital No. 3

²⁵ Folio 217 del cuaderno digital No. 3

²⁶ Constancia secretarial del 9 de mayo de 2023. Folio 219 del cuaderno digital No. 3

²⁷ Folios 221 a 223 del cuaderno digital No. 3

²⁸ Constancia secretarial del 6 de junio de 2023. Folio 225 del cuaderno digital No. 3

²⁹ Folio 249 del cuaderno digital No. 3

³⁰ Folio 253 del cuaderno digital No. 3

³¹ Folio 45 a 73 del cuaderno digital No. 3

de hecho y de derecho que soportan la petición, enunciar la causal de procedencia, identificar el bien pasible de extinción y señalar las pruebas que sustentan la demanda; estimó procedente la extinción de la camioneta de placas DIT-684 toda vez que la misma fue utilizada por EDGAR ALONSO BERNAL CORTÉS para la comisión del punible denominado *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado*, estando así configurada la causal 5ª del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014.

Refirió que tras analizar el interrogatorio y la declaración jurada de BERNAL CORTÉS, encontró una serie de inconsistencias en cuanto al lugar donde le fue entregado el vehículo que fue contratado para transportar la droga.

En su criterio, resulta extraño que ANDRÉS FELIPE ORTEGA, quien adujo haber dejado su vehículo en manos de EDGAR BERNAL CORTÉS para que este lo vendiera, no le hiciera firmar algún documento, siendo que por su oficio de comerciante, él tiene conocimiento de cómo se realizan ese tipo de negociaciones. Además, tampoco dio detalles sobre el precio que pactó con BERNAL CORTÉS respecto a la presunta venta del automotor.

De otro lado, aunque ANDRÉS FELIPE ORTEGA solicitó la entrega definitiva del rodante, tal petición fue negada por cuanto el reclamante no logró demostrar ser propietario de buena fe.

4.4 Oposición

El apoderado del afectado³², tras citar el artículo 34 de la Carta Política y la sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional, indicó que la acción de extinción dominio procede cuando la adquisición de los bienes es consecuencia mediata o inmediata del ejercicio de una actividad ilícita; circunstancia no probada en el presente asunto, pues ANDRÉS FELIPE ORTEGA MEZA adquirió el vehículo objeto de controversia dentro de los parámetros del artículo 768 del Código Civil.

Dijo que en virtud a la carga de la prueba, es obligación de la Fiscalía recaudar los elementos de convicción que permitan concluir de manera probatoriamente fundada que la propiedad no tiene explicación razonable, lo cual no sucedió, pues no existen pruebas sobre la ilegítima procedencia del bien respecto del cual se pide su extinción; máxime cuando el 21 de septiembre de 2016 ANDRÉS FELIPE ORTEGA MEZA, ante la Fiscalía, manifestó cómo y de dónde obtuvo el dinero para adquirir la camioneta objeto de extinción.

Así, señaló que ANDRÉS FELIPE ORTEGA MEZA no sólo es el propietario, sino el tenedor de buena fe, aspectos sobre los cuales la Sala de Casación Civil se ha pronunciado en sentencia del 29 de febrero de 1972 en el siguiente sentido: “...para que el poseedor pueda ser reputado de buena fe se requiere necesariamente la existencia de un título constitutivo a traslativo de dominio, esto es, la prueba de una relación de derecho de las que se confieren ordinaria o derivadamente de la propiedad de las cosas, en virtud de la cual el poseedor pueda adquirir la conciencia de que ha recibido la cosa por medio legítimos de quien tenía la facultad de enajenar.”

5. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 8 y 9 de la Ley 1849 de 2017, y según los Acuerdos

³² Folio 97 a 106 del cuaderno digital No. 3

PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017.

3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la extinción de dominio del vehículo?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 La acción de extinción de dominio y el derecho a la propiedad

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado³³. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló³⁴:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

a. *La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida*

³³ Artículo 15 de la ley 1708 de 2014.

³⁴ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez.

de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No

obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y

8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”³⁵.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que siendo ajenas a la actividad ilícita se ven involucrados sus bienes en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3º. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7º. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

4.3 De la causal de extinción de dominio

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que a su tenor establece:

“(...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”

Respecto la extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de los bienes, cuya literalidad NO es cosa distinta que una redefinición de la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló³⁶:

“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad”. (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además

³⁵ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

³⁶ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.

requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil³⁷.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley³².

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos “hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo³⁸.

5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del vehículo como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la utilización del rodante para actividades relacionadas con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conducta prevista en el artículo 376 del Código Penal, como líneas adelante se expone.

Del informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia³⁹ se extracta que el 5 de octubre de 2015 funcionarios de la Policía Nacional detuvieron la marcha del vehículo de placas DTI-684, en la vía que de Neiva conduce a Castilla (Tolima), el cual era conducido por EDGAR ALONSO BERNAL CORTÉS. Al registrar el automotor los gendarmes encontraron en el piso de la carrocería una sustancia compacta, que al ser sometida la prueba de identificación homologada PIPH arrojó resultado positivo para cocaína y sus derivados, con un peso neto total de 76.722 gramos⁴⁰, lo cual fue posteriormente confirmado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal⁴¹. Por esa

³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³⁹ Folios 13 a 14 del cuaderno original No. 1

⁴⁰ Folios 21 a 27 del cuaderno original No. 1

⁴¹ Folios 214 a 215 vto del cuaderno original No. 1

razón fue capturado el piloto⁴², quien se identificó mediante informe de laboratorio del 6 de octubre de 2015⁴³.

Del referido hallazgo también da cuenta el reporte de inicio⁴⁴, el formato único de noticia criminal⁴⁵, el informe ejecutivo⁴⁶, el acta de incautación⁴⁷ y el informe de investigador de campo⁴⁸ (fotografías de la sustancia incautada).

También reposa al plenario la sentencia proferida el 18 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad contra EDGAR ALONSO BERNAL CORTÉS, por el punible de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado*, conforme lo dispuesto en los artículos 376 y 384 numeral 3º del Código Penal⁴⁹, luego que éste acordara con la Fiscalía los términos de su declaratoria de responsabilidad.

Lo anterior significa no sólo que el precitado fue sentenciado por esos hechos, sino que tal decisión judicial fue producto de haber asumido de manera libre, consiente y voluntaria su responsabilidad en el referido punible.

En torno a la utilización del rodante para la ejecución de tal actividad desviada, además de los elementos de prueba ya reseñados, obra el interrogatorio rendido el 14 de diciembre de 2015 por EDGAR ALONSO BERNAL CORTÉS⁵⁰, quien confirmó el hallazgo de los narcóticos en la camioneta conducida por él. Sobre este mismo aspecto, el 20 de septiembre de 2016⁵¹ reiteró la utilización del referido bien para transportar alcaloides, manifestando lo siguiente: *“me fui para Bogotá tenía que llevarla a abastos salgo y e —sic— dirijo para Bogotá y en el peaje saliendo de Neiva rumbo a Bogotá me da la orden de policía que pare en el cual yo paro y me hacen una requisa y me encuentran la droga en el carro por el cual me encuentro condenado, de ahí me llevan a la cárcel ...”*

De otro lado, en el acta de incautación del vehículo⁵² quedó consignada la identificación del automotor donde se encontraron los narcóticos, reseñándose los siguientes datos: *“(01) VEHÍCULO MARCA CHEVROLET LUV DMAX MODELO 2012 COLOR BLANCO OLÍMPICO, SERVICIO PARTICULAR, TIPO CAMIONETA DIESEL, CARROCERÍA TIÓ ESTACAS, NÚMERO DE CHASIS 8LBETF4E8C0118453, MOTOR 129192, PERTENECIENTE AL SEÑOR ANDRÉS FELIPE ORTEGA MEZA ..., DE PLACAS DIT 864”*

Ahora, la identificación del vehículo retenido fue estudiada en los informes de investigador de laboratorio del 6 de octubre de 2015⁵³ y 5 de junio de 2020⁵⁴. En el primero de ellos se anunció:

“(...) 3. Descripción cara y precisa de los elementos materiales probatorio y evidencia física examinados:
SE TRATA DE UN ATOMOTOR CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

CLASE	CAMIONETA	PLACA	DIT-684
-------	-----------	-------	---------

⁴² Acta derechos del capturado y acta de materialización de los derechos del capturado. Folios 11 y 12 del cuaderno original No.1
⁴³ Folios 47 a 50 del cuaderno original No. 1
⁴⁴ Folios 1 a 2 del cuaderno original No. 1
⁴⁵ Folios 3 a 7 del cuaderno original No. 1
⁴⁶ Folios 8 a 10 del cuaderno original No. 1
⁴⁷ Folio 31 del cuaderno original No. 1
⁴⁸ Folios 25 a 27 del cuaderno original No. 1
⁴⁹ Folios 229 a 235 vto del cuaderno original No. 1
⁵⁰ Folios 68 a 71 del cuaderno original No. 1
⁵¹ Folios 250 a 252 del cuaderno original No 1
⁵² Folio 30 del cuaderno original No 1
⁵³ Folios 40 y vto del cuaderno original No. 1
⁵⁴ Folios 15 a 16 del cuaderno original No. 2

MARCA	CHEVROLET	MODELO	2012
LÍNEA	DMAX	MOTOR	129192 ORIGINAL
COLOR	BLANCO	CHASIS	8LBETF4E8C0118453 ORIGINAL
SERVICIO	PARTICULAR	SERIE	8LBETF4E8C0118453 ORIGINAL

(...)

9. Interpretación de resultado:

Se realizó prueba sobre las superficies contentivas y circundantes de los guarismos que lo identifican y estos se hallaron: MOTOR, SERIE Y CHASIS ORIGINALES.

Inspeccionadas las placas de matrícula **DIT-684** que porta el automotor, se dictaminaron **ORIGINALES**, toda vez que su troquelado, cinta reflectiva y sellos cumplen con las especificaciones de la ficha técnica MT001 exigida por el ministerio de transportes, se recomienda verificar el historial correspondiente para que se establezca a que automotor le fueron asignadas. Atendiendo los puntos anteriores el automotor objeto de estudio **queda con Identificación técnica de acuerdo a sus sistemas de identificación MOTOR, SERIE Y CHASIS** por hallarse originales de Fábrica, El presente estudio se realizó sin la confrontación de documentos.”

La información consignada en la licencia de tránsito No. 10009966578⁵⁵, los SOAT No. AT1356 4298 6⁵⁶ y AT1502 768145⁵⁷, la Póliza Seguro de Automóviles⁵⁸, el Certificado De Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes⁵⁹, el formato de inventario de vehículos⁶⁰ y el certificado de libertad y tradición⁶¹, se precisan las características del vehículo de placa DIT 684, sus distintivos, entre otras particularidades.

Así las cosas, las anteriores probanzas observadas y analizadas en conjunto, a la luz de la sana crítica, permiten concluir que el rodante fue usado como instrumento para la ejecución del ilícito descrito y que afecta la salud pública, contrariando la función social que deben cumplir los bienes según la Constitución, estando así cumplido el factor objetivo de la causal invocada por la Fiscalía.

5.2 Aspecto subjetivo

La Fiscalía identificó como titular del bien a extinguir a ANDRÉS FELIPE ORTEGA MEZA, según se desprende del certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá⁶². Así que el despacho deberá establecer si el precitado propietario, actuó de manera prudente y diligente, orientando la destinación del bien a cumplir la función social y ecológica exigida por el artículo 58 Constitucional, esto es, el componente subjetivo.

Respóndase al letrado que toda su argumentación relacionada con el origen de los recursos con los que ANDRÉS FELIPE ORTEGA MEZA adquirió el automotor, es en definitiva impertinente, pues la Fiscalía no demandó extinción aduciendo que eventualmente la camioneta fue adquirida con dineros espurios o sin justificación razonable, como parece entenderse, sino que sustentó su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, es decir, se reclamó extinción porque el bien fue “utilizado(s) como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”; siendo está la hipótesis que debió controvertir el afectado. De allí, insustancial resulta

⁵⁵ Folios 32 y 42 de los cuadernos originales No. 1 y 2
⁵⁶ Folio 32 y 42 de los cuadernos originales No. 1 y 2
⁵⁷ Folio 41 del cuaderno original No. 2
⁵⁸ Folio 43 a 44 del cuaderno original No.2
⁵⁹ Folio 50 del cuaderno original No.2
⁶⁰ Folios 52 a 59 del cuaderno original No.2
⁶¹ Folios 147 a 148, 258 a 259 del cuaderno original No.1; 24 a 25, 43 y 44 del cuaderno original No. 2; 243 a 244 y 246 a 247 del cuaderno digital No. 3
⁶² Folios 147 a 148, 258 a 259 del cuaderno original No.1; 24 a 25, 43 y 44 del cuaderno original No. 2; 243 a 244 y 246 a 247 del cuaderno digital No. 3

argumentar, probar y estudiar de dónde el afectado obtuvo los recursos para hacerse al vehículo objeto de extinción, se repite, por resultar inocuo para la definición del asunto.

En materia, resáltese que ORTEGA MEZA en entrevista rendida el 21 de septiembre de 2016⁶³, al ser indagado sobre el vehículo de su propiedad, aseguró:

“Esa camioneta la compré aproximadamente en julio de 2015, se la compré en una compraventa, (...) Yo lo compré y le consigné al señor a una cuenta de él de Banco Colombia los 55 del carro. Entonces me lo traje para mariquita porque era el medio de transporte mío personal, para yo moverme en las fincas para eso. Entonces la situación se me puso un poco dura y en medio de conocer al señor EDGAR aproximadamente cuatro años y haber entablado una buena amistad le dije que tenía ese carro para la venta que me lo ayudara a vender y él me dijo que sí a los pocos días, eso fue en octubre aproximadamente de 2015, le dejé el carro a él y yo me fui para Medellín, yo le dejo el carro al señor de buena fe él a los días de octubre me hace una llamada y me dice que se va a mover para Girardot que hacía con el carro y le dije que se lo llevara para haber si lo podía vender y después me llamó y dijo que ya estaba en Girardot, fue la última llamada que él me hizo de ahí no volví a tener contacto con el señor EDGAR.(...) PREGUNTADO: Diga al Despacho si en el momento de hacer entrega del automotor a EDGAR BERNAL suscribió alguna clase de documento. CONTESTO. No hicimos ningún documento”.

En cuanto a la entrega del rodante por parte del dueño a EDGAR ALONSO BERNAL CORTÉS, en declaración rendida el 20 de septiembre de 2016⁶⁴, este manifestó:

“PREGUNTADO. Informe el motivo por el cual se encontraba en su poder dicho automotor, quien es su propietario. CONTESTO. -Como ya lo dije ANDRES dijo que se iba para Medellín que estaba pesado el trabajo que necesita venderla y queda en poder mío, el me hace entrega del carro yo me quedo sin trabajo el me la entrega en Mariquita, entonces viajo a Girardot a trabajar en las carteras y después viajo a Neiva y sucede lo anterior. (...) PREGUNTADO. Informe al despacho si en el momento de hacerle entrega el señor ANDRÉS de la camioneta, suscribió alguna clase de documento. CONTESTO. No señora, solamente me la entrega”.

Pese a lo expuesto, resáltese que en interrogatorio del 14 de diciembre de 2015, BERNAL CORTÉS⁶⁵, en cuanto a quién le entregó el rodante y dónde, dijo que lo recibió en Neiva de un señor llamado Calvo, circunstancias muy distintas a las narradas posteriormente. Es más, en su primera versión jamás mencionó a ANDRÉS FELIPE, ni nada alusivo a alguna venta de la camioneta. Al respecto, expresamente dijo:

*“... al verme en la necesidad de mis deudas, porque pago arriendo, comida, estudio de mis hijos, se me acaba el trabajo en la turbo cargando ganado del señor RICAURTE ALDANA, y me vengo a trabajar a Girardot como vendedor de productos lácteos por días, trabajaba 15 días, se me acababa y así, con un señor EMILSON ROJAS, debido a que se me acaba el trabajo ahí, **viajo a la ciudad de Neiva**, en busca de clientes para los productos lácteos para poder seguir sosteniendo mis obligaciones que son muchas, en vista de que no veo factible, mucha competencia, lo de los productos, yo sé, mi experiencia como transportador, conductor, de vehículos de carga, me hace saber que en todo pueblo o ciudad existe los comisionistas, que son los comisionistas de cargas, al no saber dónde quedan cojo un taxi, puesto que no conozco bien, le digo al taxista que si me puede llevar donde los comisionistas, le dijo al taxista que ando en busca de un trabajo, de un camión, una turbo, una tracto mula, el taxista me deja en una parte donde me dice*

⁶³ Folios 14 a 15 del cuaderno original No. 2

⁶⁴ Folios 250 a 252 del cuaderno original No. 1

⁶⁵ Folios 68 a 71 del cuaderno original No. 1

que ahí encuentro los comisionistas, la verdad como no conozco no sé qué lugar era, se me acerca un comisionista a ofrecirme carga el cual yo manifiesto que yo vengo en busca de trabajo o de una coloca como llamamos, al instante no me dice nada, porque el transporte está muy duro, el cual pasado unos minutos se me acerca uno de los tantos, y me dice que hay un señor que busca un conductor, me dice que si gusta, él llama y me dice si todavía hay trabajo, **lo que pude ver es que él llama y habla, que un señor calvo, luego por ahí a los diez minutos, llega el señor** y pues comienza a preguntarme que yo que había hecho, que donde había trabajado, en tono de desconfianza y yo le digo que había trabajado en los lados de Mariquita y en las empresas que ya nombré, eso es lo que le manifiesto al señor, no recuerdo bien, en la charla me dice que es o que vive en Lérica La Dorada, algo así, **lo cual me manifiesta que él necesita llevar la camioneta, la camioneta en que fui detenido, hasta Bogotá, Corabastos**, pues empieza la negociación de que me ofrece, que me daba \$300.000, yo le digo que no porque de ahí tenía que tanquear, correr con los gastos y pues que me quedaba, los cuales acordamos por un valor de \$500.000, (...) **él me entrega y se me hace a ratos sospechoso, y yo pienso, pero nunca me imaginé, que fuera a hacer detenido o acusado por sustancias tóxicas, pues ahí fue cuando fui detenido.** Yo no sé cómo se llama ese señor, yo lo único que escucho cuando el otro señor lo llama es que CALVO, pero no sé cómo se llama, y lo único es que siempre en desconfianza conmigo pero por la necesidad yo siempre me levanto a trabajar, en la charla me doy cuenta que siempre me manifiesta que él no sube a Bogotá porque se encuentra como enfermo, que la altura le hace daño y aparte que tiene la licencia, el pase vencido, de eso me da un poco de intranquilidad, yo a ratos pensé que eso fuera algo ilegal, pero pues la verdad, yo manifiesto que no he tenido problemas ni antecedentes y me he dedicado es a trabajar, y no le hago mal a nadie”. (Destaca el juzgado)

Lo anterior, dejaría en serio entredicho la sinceridad y credibilidad de las manifestaciones de EDGAR ALONSO BERNAL CORTÉS y ANDRÉS FELIPE ORTEGA MEZA realizadas en el año 2016, en cuanto a que supuestamente el piloto capturado recibió el vehículo de manos de su propietario y para que aquél gestionara su venta. Ahora, aunque al momento de ponérsele de presente dicha inconsistencia el procesado penalmente, él se justificó aduciendo que “**eso fue en el momento en que me capturaron (...) estaba asustado**”, lo cierto es que de un lado, el relato inicial lo ofreció dos meses después de su aprehensión, no al momento de su precisa detención, como lo dio a entender; y de otro, sigue sin explicarse de forma razonable porqué inicialmente dijo que el carro lo recibió en Neiva y de parte del Calvo, esto es, otra persona y ciudad, guardando mutismo acerca de ANDRÉS FELIPE ORTEGA y de la referida venta del carro.

Con todo, lo cierto es que el dueño del bien objeto de proceso NO adujo y menos probó, haber desplegado alguna medida o actividad cierta e inequívoca tendiente a impedir que a quien le entregó la camioneta, por cualquier motivo, la usara en actividades ilícitas, como lo exige la constitución política respecto a la propiedad privada.

Es que según el artículo 152 del CED “**corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio**”, lo cual no ocurrió en este caso. Por ello, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del citado artículo, según el cual “(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación”; máxime si en este caso el instructor allegó elementos demostrativos suficientes respecto del elemento objetivo, como arriba se indicó.

Así las cosas, si ANDRÉS FELIPE ORTEGA MEZA no ejerció ningún tipo de labor de vigilancia y cuidado respecto a la destinación que se le daba a su propiedad, a fin de cumplir con el mandato del artículo 58 Constitucional, satisfecho estaría el factor subjetivo.

5.3 Conclusión

Como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del vehículo identificado al inicio de esta providencia, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de los demás derechos principales, accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de la camioneta, disponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

6. Otros asuntos

Respecto de los impuestos que se puedan adeudar con cargo al referido rodante, hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2136 de 2015, que decretó un nuevo Título 5º de la Parte 5ª del Decreto 1068 de 2015, el cual establece:

“...Artículo 2.5.5.2.8. Pago de obligaciones tributarias del Frisco. Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo”.

Por tal razón, la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., debe dar aplicación a la norma referida, habida consideración el vehículo fue incautado y puesto a disposición de las autoridades estatales, conforme se verifica en los documentos obrantes al expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO la camioneta de placas DIT-684 propiedad de ÁNDRES FELIPE ORTEGA MEZA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito donde se encuentra matriculado el rodante para que proceda a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado. Cumplido lo anterior, deberá remitir el certificado de tradición del automotor.

QUINTO: **LIBRAR** las comunicaciones de ley.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar', written over a large, stylized, handwritten letter 'Z'.